|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno de (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150068600** |
| DEMANDANTE | **MARGARITA FRANCO DE VARGAS Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por MARGARITA FRANCO DE VARGAS;ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS; MARINA VARGAS FRANCO Y RUBEN DARIO SÁNCHEZ VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“(…) PRIMERO:*** *En virtud a las lesiones que un funcionario de la policía Nacional en servicio y en ejercicio propio de las funciones de su cargo, y con un vehículo oficial le produjo a la señora* ***MARGARITA FRANCO DE VARGAS****, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reconozcan su responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes y pagan los montos dispuestos de la siguiente forma:*

1. ***MARGARITA FRANCO DE VARGAS****, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.436.546 de Sucre (Santander) en calidad de* ***VICTIMA DIRECTA Y PERJUDICADA****, quien obra por conducto de los suscritos apoderados conforme los hechos narrados en el acápite correspondiente.*

***Perjuicios Morales[[1]](#footnote-1):*** *A título de compensación, el máximo permitido por el Honorable Consejo de Estado, en un total de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Valor equivalente a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($64.435.000)*

***Daño a la Salud[[2]](#footnote-2).****Teniéndose en cuenta que el hecho generador de la presente acción consiste en la lesión a la humanidad de la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, ocasionada por un miembro de la Policía Nacional, con una patrulla oficial de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad del Distrito Capital, lo que generó en la victima directa alteraciones físicas y psíquicas, dicho perjuicio ha de ser indemnizado o compensado de acuerdo con lo que se demuestre en el proceso contencioso administrativo, en lo que respecta a este rubro especifico.[[3]](#footnote-3), conforme a lo que arroje el medio probatorio legal, idóneo, útil conducente y pertinente denominado peritación técnico científica, no solo a través del dictamen médico forense sino del psicólogo forense como se solicitara en el acápite correspondiente a las pruebas*

***Lucro cesante.*** *A título de lucro cesante, debe tener en cuenta el señor Juez que según lo manifestado por la señora Margarita Franco de Vargas en la declaración extrajuicio rendida ante el notaria Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá el día 17 de junio de 2015.mediante la cual Expreso: “(…) es muy difícil para mí tener que depender de otra persona por que no puedo salir sola ni a la tienda, no puedo realizar todos los oficios de la casa, no puedo trabajar de buena manera porque el cuerpo y la mente no me aguantan. Desde el accidente deje de percibir ingresos por mi trabajo alrededor de un año no puedo coser ni vender delantales y después bajaron mis ingresos por esta actividad de $300.000 a $100.000 pesos mensuales, antes del accidente estaba en la capacidad de hacer entre 7 y 10 delantales semanales, y después logro hacer entre 2 y 4 (…)”*

*Así las cosas luego de lo expuesto anteriormente es menester señalar como cuantía del presente rubro la suma de $. 5.200.000 contados a partir del 18 de junio del año 2013, a la fecha.*

***Perjuicios Materiales:***

***En calidad de daño emergente****: Conforme a los elementos materiales probatorios identificados bajo el rubro de daño emergente en el acápite de las pruebas pertenecientes al presente documento, en donde también se discriminan específicamente quienes se encuentran legitimados en la causa para pedir los perjuicios allí especificados.*

***En calidad de lucro cesante****: Conforme a los elementos materiales probatorios identificados bajo el rubro de lucro cesante en el acápite de las pruebas pertenecientes al presente documento, en donde también se discriminan específicamente quienes se encuentran legitimados en la causa para pedir los perjuicios allí especificados.*

1. ***ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS, NIETA*** *de la víctima directa y lesionada, identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.369.071 de Bogotá D.C. quien obra por conducto de los suscritos apoderados, en calidad de* ***perjudicada*** *conforme los hechos narrados en el acápite correspondiente*

***Perjuicios Morales[[4]](#footnote-4):*** *A título de compensación, el máximo permitido por el Honorable Consejo de Estado, en un total de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Valor equivalente a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($64.435.000)*

***Daño emergente:*** *teniendo en cuenta lo manifestado en documento constitutivo de acta de declaración con fines extraprocesal No 4251 expedida por la notaria Cincuenta y cuatro del circulo de Bogotá siendo declarante el señor Rubén Darío Sánchez Vargas, por medio de la cual en dicho documento el declarante expreso: “… En la parte económica sumado a mis deudas por créditos y gastos en mi hogar, se ha sumado el tener que solventar junto a mi madre y hermana, los gastos extras que se han generado para movilizar, cuidar y atender a mi abuela...”[[5]](#footnote-5)*

1. ***MARINA VARGAS FRANCO,HIJA*** *de la víctima directa y lesionada identificada con cedula de ciudadanía número 51.628.093 de Bogotá D.C, quien obra por conducto de los suscritos apoderados en calidad de* ***perjudicada*** *conforme con los hechos narrados en el acápite correspondiente*

***Perjuicios Morales[[6]](#footnote-6):*** *A título de compensación, el máximo permitido por el Honorable Consejo de Estado, en un total de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Valor equivalente a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($64.435.000)*

***Daño emergente:*** *a título de compensación de daño emergente ruego al señor juez tener en cuenta los gastos dinerarios que tuvo que sufragar la víctima* ***MARINA VARGAS FRANCO****, con ocasión al daño antijurídico que aquí nos ocupa constitutivo de una suma avalada en seis millones de pesos ($6.000.000), como consta en el acápite de pruebas de la presente demanda a través de 24 cuentas de cobro*

1. ***RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, NIETO*** *de la agredida identificado con cedula de ciudadanía número 80.124.584 de Bogotá D.C, quien obra por conducto de los suscritos apoderados, en calidad de* ***perjudicado*** *conforme los hechos narrados en el acápite correspondiente*

***Perjuicios Morales[[7]](#footnote-7):*** *A título de compensación, el máximo permitido por el Honorable Consejo de Estado, en un total de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Valor equivalente a sesenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos ($64.435.000)*

***Daño emergente:*** *teniendo en cuenta lo manifestado en documento constitutivo de acta de declaración con fines extraprocesal No 4251 expedida por la notaria Cincuenta y cuatro del circulo de Bogotá siendo declarante el señor Rubén Darío Sánchez Vargas, por medio de la cual en dicho documento el declarante expreso: “… En la parte económica sumado a mis deudas por créditos y gastos en mi hogar, se ha sumado el tener que solventar junto a mi madre y hermana, los gastos extras que se han generado para movilizar, cuidar y atender a mi abuela...”[[8]](#footnote-8)*

***Para un total de: doscientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta mil pesos (268.940.000) (…)”***

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. El día **18 de junio de 2013** en inmediaciones de la calle Segunda Sur (2) con avenida carrera decima (10) de la ciudad de Bogotá conforme fotocopia de informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013, siendo aproximadamente **la 1:50 pm[[9]](#footnote-9)** se desplazaba la **patrulla de la Policía Nacional de placa OBI-847**, conducida por el patrullero de la Policía Nacional **DIEGO FERNANDO CEBALLOS** por la calle 2 Sur en sentido occidente - oriente, cuando el semáforo ubicado en la esquina se puso en color rojo ordenando la detención del vehículo[[10]](#footnote-10)
			2. La patrulla de la policía se detuvo sobrepasando la línea peatonal (cebra), con lo que el patrullero que la conducía señor DIEGO FERNANDO CEBALLOS, dio marcha para atrás (reversa) al vehículo de manera imprudente, sin tener la precaución de observar si por la cebra pasaban peatones[[11]](#footnote-11)
			3. Desafortunadamente al dar reversa el vehículo policial, se encontraba pasando la calle por la cebra la víctima y perjudicada señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS quien resultó lesionada al ser atropellada por el vehículo policial[[12]](#footnote-12)
			4. Ante tal situación, se hizo presente en el lugar de los hechos, el correspondiente policial que atendería el caso, intendente DIAZ RIVERA WILSON, miembro de la Policía Nacional, identificado con la placa 42116 conforme se puede observar en el informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013[[13]](#footnote-13)
			5. Como consecuencia del atropellamiento producido en la persona de la víctima directa señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, se produjeron serias lesiones en su humanidad. Obsérvese que al momento de los hechos, el policial que atendió el caso indica en el informe policial que la víctima presenta “trauma cráneo encefálico y paro cardiorrespiratorio 2º grado[[14]](#footnote-14)

Es preciso tener presente los datos del vehículo de la Policía Nacional, así como los datos del conductor que es funcionario de la misma institución

DATOS DEL VEHÍCULO:

 Placa: OBI – 847

Marca: Chevrolet

Línea: doble cabina

Modelo: 2011

Color: blanco

Propietario: Fondo de Vigilancia y Seguridad

DATOS DEL CONDUCTOR:

Nombre: Diego Fernando Ceballos

Cedula No: 9737511

Fecha de nacimiento: 08/10/83

Licencia de conducción No: 79622-3407069I categoría cuarta.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. La apoderada de la NACIÓN - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena lo anterior teniendo en cuenta en primer lugar, que los demandantes a través de su abogado de confianza, reclaman unos daños, perjuicios, etc., por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2013, en el cual resultó comprometido un rodante de la Policía Nacional conducido por un orgánico de ésta; sin embargo, no obra en el plenario la valoración médico legal en la cual se haya diagnosticado la disminución de la capacidad sicofísica de la demandante Margarita Franco de Vargas, razón por la cual al no obrar éste documento o dictamen pericial, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad de la señora Margarita Franco de Vargas, sea del orden irremediable e insanable o incurable. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCION Y CONTENIDO**  | **MANIFESTACION DE LA PARTE ACTORA** |
| **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS** Toda vez que con la demanda no allega prueba que determinen los mismos y no solo basta con que los enuncie. Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del cpc. | Me opongo a esta excepción. Al respecto importante resulta hacer ver que la demostración de los perjuicios es objeto de valoración y análisis de las pruebas aportadas, así como de las solicitadas en el libelo de la demanda. Por lo mismo basta con revisar el anexo incorporado con la demanda, así como las solicitudes elevadas ante el Despacho, para que en el momento pertinente se lleve a cabo el proceso de constatación de los perjuicios deprecados y se tomen las decisiones a que haya lugar. |
| **DE LA CARGA PÚBLICA:**De otro lado, los demandantes deben probar que tanto el accidente como las lesiones sufridas en su integridad, fueron producto del actuar omisivo del orgánico policial que maniobraba el rodante implicado en el hecho, y que no fueron ellos quienes omitieron sus deberes y obligaciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder hablar de una FALLA EN EL SERVICIO. | Me opongo a esta excepción, porque al igual que en el punto inmediatamente anterior, el nexo causal, el daño y la responsabilidad del estado son conceptos que deben ser demostrados en trámite del proceso conforme el elemento probatorio aportado y las pruebas que se solicitan. |
| **EXCEPCIÓN GENÉRICA** Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los articulo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. | En su momento al respecto se pronunciará el despacho, no sin antes advertir que me opongo a cualquiera que en su momento fuera alegada por la parte demandante. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** Teniendo en cuenta lo anterior en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011 CP Mauricio Fajardo Gómez radicación número 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), frente a las eximentes de responsabilidad indicó lo siguiente:[[15]](#footnote-15) En tal sentido resulta evidente y claro que en el caso que nos ocupa el actuar del peatón es la causa directa y determinante del fatal accidente, razones para solicitar al honorable despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y en consecuencia decrete la prosperidad de la excepción plateada. | Me opongo, toda vez que debe ser demostrado el actuar del peatón (demandante) como determinante en la causación del accidente y que además tal actuar, se encuadre en los parámetros propios que exige la jurisprudencia para que se pueda hablar de culpa exclusiva de la víctima como causal que exime de responsabilidad al Estado, tal y como se ha dispuesto en la sentencia del 26 de septiembre de 2016, radicado número 05001-23-31-000-2001-006-75-01 (44927) del Honorable Consejo de Estado Sección tercera, subsección C, bajo ponencia del Honorable Magistrado Doctor Guillermo Sánchez. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“(…) En primer lugar, debo manifestar que me ratifico en los hechos y pretensiones, así como en los fundamentos jurídicos que sustentan la demanda.*

*1. En cuanto a la Legitimación en la causa: -Por activa: Está probado en el expediente el interés legítimo para deprecar la condena e indemnización de los perjuicios aquí reclamados por cada uno de los demandantes, en razón a las severas lesiones producidas en la humanidad de la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS , por hechos ocurridos el día 18 de Junio de 2013, por parte del patrullero de la Policía Nacional DIEGO FERNANDO CEBALLOS quien conducía el vehículo de placas OBI-847 de propiedad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C, cuando en ejercicio de sus funciones a la altura de la calle 2 Sur en sentido occidente - oriente detuvo la patrulla de la policía sobrepasando la línea peatonal (cebra) por colocarse el semáforo en rojo, con lo que el patrullero que la conducía señor DIEGO FERNANDO CEBALLOS, dio marcha para atrás (reversa) al vehículo de manera imprudente, sin tener la precaución de observar si por la cebra pasaban peatones. Desafortunadamente al dar reversa, se encontraba pasando la calle por la cebra la convocante señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS quien resultó lesionada al ser atropellada por el automotor, agresión injustificada y desmedida que le produjo una lesión cráneo encefálica con consecuencias clínicas severas.*

*Se encuentra en el expediente copia de cada uno de los registros civiles de nacimiento con los que se prueba la relación paterno filial, parental que relacionan a cada uno de los demandantes con la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, victima directa dentro del presente proceso, de la siguiente forma:*

*Registro civil de nacimiento MARGARITA FRANCO DE VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.436.546 de Sucre (Santander) en calidad de VICTIMA DIRECTA Y PERJUDICADA, con el cual se prueba la relación paterno filial que guarda con su hija*

*MARINA VARGAS FRANCO*

*Y finalmente los registros civiles de sus nietos ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.369.071 de Bogotá D.C, y RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.124.584 de Bogotá D.C.*

*-Por pasiva: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL representada legalmente actualmente por el señor Ministro de Defensa o quien lo represente o haga sus veces.*

*En cuanto a las pruebas que soportan la razón de nuestro dicho: Se encuentra probado en el expediente que el día 18 de junio de 2013 en inmediaciones de la calle Segunda Sur (2) con avenida carrera decima (10) de la ciudad de Bogotá conforme fotocopia de informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013 siendo aproximadamente la 1:50 pm, se desplazaba la patrulla de la Policía Nacional de placas OBI-847, conducida por el patrullero de la Policía Nacional DIEGO FERNANDO CEBALLOS por la calle 2 Sur en sentido occidente - oriente, cuando el semáforo ubicado en la esquina se colocó en color rojo ordenando la detención del vehículo.*

*TERCERO: La patrulla de la policía se detuvo sobrepasando la línea peatonal (cebra), con lo que el patrullero que la conducía señor DIEGO FERNANDO CEBALLOS, dio marcha para atrás (reversa) al vehículo de manera imprudente, sin tener la precaución de observar si por la cebra pasaban peatones. Desafortunadamente al dar reversa el vehículo policial, se encontraba pasando la calle por la cebra la víctima y perjudicada señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS quien resultó lesionada al ser atropellada por el vehículo policial. Tal como consta el documento denominado referencia de accidente No 73985 a un folio, así como en el documento constitutivo de Historia clínica expedido por la sede Cafam Centenario en 199 folios. Ante tal situación, se hizo presente al lugar de los hechos, el correspondiente policial que atendería el caso, intendente DIAZ RIVERA WILSON, miembro de la Policía Nacional, identificado con la placa 42116 conforme se puede observar en el informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013. Como consecuencia del atropellamiento producido en la persona de la víctima directa señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, se produjeron serias lesiones en su humanidad. Obsérvese que, al momento de los hechos, el policial que atendió el caso indica en el informe policial mencionado a folio tres en el acápite de "lesiones" que la víctima presenta "trauma cráneo encefálico y paro cardiorrespiratorio 2o grado. Tal como consta en el informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013 en 2 folios, se aportan en copia simple teniendo en cuenta que en la Procuraduría 12 General de la Nación reposa la copia autenticada*

*Es preciso tener presente los datos del vehículo de la Policía Nacional, así como los datos del conductor que es funcionario de la misma institución. Datos que se extraen el Informe Policial Para Accidentes de Tránsito No. A 1302013 de fecha 18-06-2013, el cual nos fue proporcionado por el señor Teniente Coronel ARNOLDO MARTÍNEZ URIBE con oficio No. S-2015-061635 / SETRA - UPREV - 29.*

*Se logró probar con los documentos anteriormente reseñados, que el presente asunto se enmarca dentro del régimen de responsabilidad objetiva pues el vehículo oficial que conducía el señor DIEGO FERNANDO CEBALLOS, dio marcha para atrás (reversa) de manera imprudente, sin tener la precaución de observar si por la cebra pasaban peatones. Cuando en este preciso momento se encontraba pasando la calle por la cebra la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS quien resultó lesionada al ser atropellada por el automotor, agresión injustificada y desmedida que le produjo una lesión cráneo encefálica con consecuencias clínicas severas como se demuestra con los documentos anexos a la presente.*

*A simio mismo y en consideración la inexistencia de secuelas físicas permanentes no implica que la demandante no haya sufrido unas secuelas temporales, pues la falta de prueba de la perdida de la capacidad laboral no puede asimilarse a la inexistencia del daño.*

*2. En cuanto a los perjuicios inmateriales solicitados: Debo señalar señor Juez que se encuentran probados los perjuicios morales conforme al precedente judicial propuesto en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, contenida en el documento del 04 de septiembre de 2014 ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, pues aparece como se dijo en antecedencia el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes con los que se prueba el nivel 1 y 2 de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.*

*Ha de tenerse en cuenta que en el caso que dio lugar al pronunciamiento de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E)., razón por la cual se solicita, se apliquen los mismos al objeto de la presente Litis.*

*En cuanto a su monto debo señalar que corresponde para el nivel 1, es decir para la victima directa MARGARITA FRANCO DE VARGAS, su hija MARINA VARGAS FRANCO, el equivalente en pesos de 100 SMLMV para cada uno de ellos, En cuanto al segundo nivel conformado por sus nietos ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS y RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS, el equivalente en pesos de 50 SMLMV para cada uno de ellos, según el precedente citado y en consideración de lo pedido en la demanda. (…)*

*En sentencia del 9 de octubre de 2014, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero , dentro del radicado 40.411 , se pronunció en los siguientes términos:*

*"Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto 2, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extra patrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima..."*

*En sentencia del 1ro de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, dentro del radicado 11001333603620150044201, se pronunció en los siguientes términos: "...Revisada la jurisprudencia a de la Sección Tercera del Consejo o de Estado, encuentra la sala que en caso en donde el daño antijurídico consiste en la lesión del cuerpo humano y no se aporta prueba del porcentaje de incapacidad laboral de la víctima, a efectos de aplicar los postulados indemnizatorios fijados en las sentencias de unificación del Tribunal de cierre de la Jurisdicción, resulta procedente acudir al arbitrio o judicial, fundamentado en la valoración probatoria del caso. En reciente pronunciamiento se discurrió así: "(...) En el caso concreto, no se tiene un dictamen que dé cuenta del porcentaje de incapacidad de la víctima, no obstante, la Sala cuantificará los perjuicios morales con apoyo en la historia clínica y la gravedad de las lesiones irrogadas a cada una de las víctimas directas.*

*En cuanto a los perjuicios materiales: Solicito respetuosamente se tenga en la cuenta para la liquidación del lucro cesante que la señora es una persona con capacidad para ejercer una labor y se aplique la presunción de ingreso del salario mínimo legal mensual vigente, y se liquide por el tiempo que estuvo probadamente en estado de incapacidad.*

*Así mismo se tenga en consideración el periodo de tiempo que una persona de esta edad puede volver a retomar sus actividades, pues con esta clase de daños tarda en conseguir nuevamente empleo como se solicitó en la demanda y se probó en el proceso.*

*Finalmente solicito su señoría se acceda a cada una de las pretensiones de la demanda por encontrase debidamente probados los elementos de la responsabilidad del estado por esta clase de daños, por acreditarse la legitimación en la causa de cada uno de los demandantes y su interés jurídico para reclamar, la oportunidad en la que se presentó el debate jurídico procesal y por el marcado precedente jurisprudencial mantenido por el Consejo de Estado. (…)*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICIA NACIONAL** señaló:

*(…)En primer lugar es necesario su señoría abordar el tema que nos ocupa desde LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN HECHOS OCURRIDOS EN ACTIVIDADES PELIGROSAS (Accidente de Tránsito), así: A nivel de precedente jurisprudencial de la situación actual del régimen de responsabilidad por los hechos ocurridos en ejercicio de actividades Peligrosas.*

*Se parte de aceptar que en Colombia, en general, el régimen de responsabilidad por daños causados con vehículos de la Administración sigue los mismos lineamientos del de las armas como objetos peligrosos, y por tanto generadores de riesgo. Así, se afirma que, tradicionalmente, la conducción de vehículos ha sido considerada una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, en desarrollo de lo misma resulta imputable a ésta, en aplicación de la teoría del riesgo como un tipo de régimen de responsabilidad objetiva .*

*En este régimen de responsabilidad no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino solo el daño antijurídico; produciéndose así más que una presunción de falta, una presunción de responsabilidad.*

*Implica lo anterior que en la responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, no está en juego la noción de la falla, ni la probada ni la presunta; por ello la parte demandada no puede exonerarse demostrando la diligencia y cuidado en su actuación. Lo anterior, por cuanto estos eventos encuentran respaldo inequívoco en el artículo 90 de la Constitución de 1991; en el sentido de que se mira más el daño antijurídico producido, que la irregularidad o no de la conducta oficial.*

*En estos casos le corresponde a la entidad demandada para exculparse, demostrar la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero también exclusivo y determinante.*

*La sentencia Rad con el número 17256 de fecha 1 de marzo de 2006 realiza una descripción de la evolución jurisprudencial sobre daños causados por actividades peligrosas, afirmando que en estos casos se ha acudido a diversos títulos de imputación: desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falla y el riesgo, régimen este último de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la "presunción de responsabilidad", por sugerir que todos los elementos de la responsabilidad (hecho, daño y relación causal) se presumen.*

*Afirma que, en la actualidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abandonado la aplicación de los títulos de imputación de presunción de falla y presunción de responsabilidad, para referirse al régimen de riesgo por actividades peligrosas, salvo que se haya probado la falla del Estado evento en el cual se aplica el de falla probada.*

*En cuanto al régimen de riesgo, como título objetivo de responsabilidad (sin irregularidad de conducta), afirma que "se deriva entre otros del ejercicio de actividades con instrumentos peligrosos, como vehículos; el factor de imputación es el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que debe soportar los administrados. Es por tanto que cuando se prueba que el Estado causó daños con el ejercicio de esas actividades debe soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además, de ese ejercicio de actividad peligrosa (hecho dañoso) el daño y la relación causal; pero no será responsable cuando a pesar de la comprobación de los anteriores elementos también se demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) eficiente y determinante".*

*Ahora bien, en cuanto a la carga probatoria referida a cada uno de los anteriores ítems (hecho dañoso, daño y relación causal)9, la describe así:*

*En cuanto al hecho dañoso: el demandante sólo debe demostrar el hecho o a la conducta objetiva de riesgo desplegada por parte del Estado o potencialidad mayor de causar riesgo -según el caso-; no debe demostrar como en el régimen de falla probada la calificación de la conducta subjetiva del demandado; por lo tanto a éste no le sirve probar diligencia y cuidado.*

*En cuanto al daño: El actor debe establecer la existencia del daño o menoscabo, mediante prueba directa o indirecta, que reúna las siguientes cualidades: que el daño sea cierto, particular y que recaiga sobre una situación, o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente.*

*En cuanto al nexo de causalidad: debe demostrar el demandante, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.*

*La anterior su señoría, no se encuentra probado. Toda vez que no pudo el actor y su apoderado de confianza demostrar los perjuicios que pretenden sean indemnizados por parte de la entidad que represento.*

*Ahora bien, por otro lado se ha sostenido igualmente, que si la víctima desplegaba también uno actividad peligrosa al momento de ocurrir el daño, no se considera que se presente una "neutralización de presunciones", cuando exista un perjuicio unilateral o cuando solo se pretenda la reparación de los perjuicios causados en relación con uno de los afectados; en este caso le corresponde al actor probar que la actividad riesgosa le causó el daño, sin que deba demostrar la falla del servicio y al de andado le corresponde demostrar una causa extraña.*

*LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FRENTE AL CASO CONCRETO. Teniendo en cuenta la situación fáctica que se plantea en la presente reparación directa, se observa que la presunta responsabilidad administrativa contra la nación -Policía Nacional, radica en los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2013, en el cual resultó comprometido un rodante de la Policía Nacional conducido por un orgánico de ésta; sin embargo, JAMÁS SE APORTO en el plenario la valoración médico legal en la cual se haya diagnosticado la disminución de la capacidad sicofísica de la demandante Margarita Franco de Vargas, razón por la cual al no obrar éste documento o dictamen pericial, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño causado en la humanidad de la señora Margarita Franco de Vargas, sea del orden irremediable e insanable o incurable.*

*El Daño: Con relación al daño, pudo determinar el Honorable despacho primario que no se encuentra probado que efectivamente se la causó un daño a la señora Margarita Franco de Vargas, sin que a la fecha exista un porcentaje de disminución de la capacidad laboral, que deba ser indemnizado por la entidad Policía Nacional.*

*- Imputación y nexo causal: Ahora bien, en cuanto al nexo causal, este se refiere a que el daño debe ser efecto o resultado de la falla del servicio (en este caso, de la conducción de vehículo oficial).*

*La doctrina considera que deben existir tres (3) condiciones del nexo causal; argumento que se considera de recibo para el caso que se estudia:*

*a) La proximidad: en el sentido de que la causa sea próxima o actual, en consecuencia no se tienen en cuenta los hechos remotos. b) Debe ser determinante: con esta exigencia la doctrina quiere indicar que el hecho sea necesario, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no se habría producido. c) Debe ser apta o adecuada: en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio.*

*Como se anotó anteriormente, dentro del proceso no se encuentra debidamente probado el perjuicio, que supuestamente se le ocasiono a la señora Margarita Franco de Vargas a causa del accidente de tránsito el día 18 de junio de 2013, en el cual resultó comprometido un rodante de la Policía Nacional conducido por un orgánico de ésta.*

*En esa medida, resulta fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, determinar cuál de los dos intervinientes, desencadenó el accidente, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes se le debe imputar la responsabilidad. Dentro del material probatorio aportado descubrimos que el informe Policial de accidentes de tránsito No. A 13022013, que destaca: De acuerdo con lo transcrito su señoría, esta defensa considera que en el presente caso se configuro una causal de exoneración de responsabilidad cual es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, pues según las reglas de la experiencia (la demandante se encontraba sobre la vía por la que transitaba el vehículo sin percatarse de las normas que le asisten a los peatones), fue ella, quien con su conducta genero un riego para sí misma y para los demás conductores y peatones en circulación, tan es así, que con el respeto que se merece una persona de tan avanzada edad, es decir, 83 años al momento del suceso, no debía cruzar las vía sin un acompañante, pues los reflejos y velocidad no son los mismos a los de una persona de mediana edad.*

*Así las cosas su señoría, las argumentaciones de la parte actora no tienen un sustento probatorio suficiente para que el despacho pudiera determinar las consecuencias o lesiones que el accidente le causó a la señora Margarita.*

*En ese orden de ideas, a partir de un análisis de imputación objetiva, se replica fue el comportamiento de la actora el que generó el accidente, siendo ella la única determinante en la producción del suceso, tanto la doctrina como la jurisprudencia han abarcado lo que se entiende por culpa exclusiva de la víctima, así: "La culpa como concepto jurídico, se le ha entendido como "un error de conducta que no habría cometido una persona advertida colocada en las mismas circunstancias externas del autor del perjuicio".*

*Por su parte, el mismo concepto es procedente en relación a la persona que pretende una determinada indemnización y de ahí el término especifico de culpa de la víctima.*

*La naturaleza de eximente de responsabilidad que conlleva el concepto de culpa, ha sido entendida bajo dos aspectos bien diferenciados:*

*- Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.*

*- Eximente total de indemnización por culpa exclusiva de la víctima.*

*Entendida la culpa como un concepto integrador del de responsabilidad, debe el juzgador analizarlo en cada caso en concreto, con base en la situación de hecho y en los medios probatorios, con la finalidad de determinar si efectivamente se presentó la misma y si lo fue en su naturaleza de concurrente o exclusiva, aspectos determinantes tanto de la responsabilidad imputada, como del monto de la indemnización solicitada.*

*Por tal circunstancia su señoría, se tiene para esta defensa que la culpa de la víctima alcanza el grado de eximente, al punto de concluir, que sin la conducta imprudente de la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, el suceso no hubiere ocurrido.*

*Ahora bien, en relación a los daños morales se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los demandantes, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, situación que tampoco se estableció, como quiera que ninguno de los testigos acudió a la audiencia programada para ser escuchados (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta presentado por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* Respecto de la excepción **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS y DE LA CARGA PÚBLICA** planteada por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de Junio de 2013 cuando la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS fue atropellada por el vehículo de placas OBI – 847, conducido por el patrullero Diego Fernando Ceballos.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito* ocurrido el 18 de Junio de 2013 , *cuando* fue atropellada por el vehículo de placas OBI – 847, conducido por el patrullero Diego Fernando Ceballos.*?***

Para dar respuesta a este interrogante debe tenerse en cuenta que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. De las pruebas aportadas al expediente se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* MARGARITA FRANCO DE VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía 28.436.546[[16]](#footnote-16) es madre de MARINA VARGAS FRANCO [[17]](#footnote-17)y abuela de ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS[[18]](#footnote-18) y RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS [[19]](#footnote-19)
* En informe policial para accidentes de tránsito Nº A1302013 el **18 de junio de 2013**[[20]](#footnote-20) a las 13:50 en la calle 2 sur con carrera 10 el vehículo de servicio público de placas OBI 847 conducido por DIEGO FERNANDO CEBALLO OCAMBO[[21]](#footnote-21), atropelló a la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, generándole trauma cráneo encefálico, cuello y paro cardiorrespiratorio; la hipótesis del accidente correspondió al conductor del vehículo enmarcándola en la causal 134, reverso imprudente.

Revisada la resolución de causales de accidentes de tránsito el reverso corresponde a la causal 133 porque la 134 no figura.

|  |
| --- |
| 18.4.1.2 CONDUCTOR EN GENERAL CODIGO HIPOTESIS DESCRIPCION |
| 133 | Reverso imprudente | Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención. |

* La señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS fue atendida de urgencias ingresando el **18 de junio de 2013 y saliendo el 27 de junio de 2013.** En la historia clínica se anota: “*(…) llega hija Marina como antecedentes refiere hipertensión arterial, vértigo, no recuerda medicamentos,* ***ocupación cosedora, la paciente vive sola y se mantiene con una pensión sustitutiva y oficio de cosedora*** *(…) paciente que presento trauma aupedestre con pérdida del conocimiento actualmente bajo efectos de sedación, se interroga a la hija sufre antecedentes de codo refiriendo luxo fractura de más de 10 años de evolución, presenta leve deformidad en clavícula tercio medio, en codo prominencia del olecranon con movilidad pasiva submaxima de luxación posterior en codo con pseudoarticulacion cambios sugestivos de osteoporosis fractura de clavícula tercio medio (…) paciente de 80 años, factura diáfisis de clavícula secuelas de luxo fractura, TCE, se considera manejo ortopédico con cabestrillo, se explica a la hija se cierra interconsulta (…) paciente que permanece estable hemodinamicamente, sin dificultad respiratoria, hipertensa durante la tarde y parte de la noche, sin alteración del estado de conciencia, ni focalizaciones, aun sin control de dolor, se ajusta terapia a nalgesia, se inicia ahtihipertensivos orales, se completara vigilancia post extubacion por 24 horas en UCI (…) paciente hospitalizada en UCI para monitoreo neurológico, hemodinámico y patrón ventilatorio en contexto de estado post extubacion por trauma cráneo encefálico secundario debido a accidente de tránsito (…)paciente con mejoría neurológica con respecto al día de ayer, tolerando extubacion, llama la atención la persistencia de cifras tensionales elevadas, por ahora no hay epigastralgia, no hay dolor torácico, no hay disnea, bueno hay alteraciones electrocardiográficas (…) paciente hospitalizada en cuidados intermedios para monitoreo neurológico de patrón ventilatorio y hemodinámico en contexto de trauma craneoencefálico se extubo en los últimos 2 días, ha presentado agitación psicomotora desde anoche, por lo cual se decide iniciar halopericod, se sospecha que dicha agitación ses secundaria a demencia senil(…) continuar manejo por ortopedia (…) se da salida (…) [[22]](#footnote-22)*

*(…) paciente ingresa por presentar accidente de tránsito en calidad de peatón al ser arrollada por camioneta en movimiento con trauma craneoencefálico severo con pedida de conciencia por lo que se ingresa en tabal de inmovilización, cuello duro pasando a reanimación de manera directa donde se activa código azul con intubación orotraqueal inmediata leve solicitud de traslado a neurocirugía (…) paciente en malas condiciones generales, inconsciente con herida de cuero cabelludo, cianosis peribucal, sin signos vitales (…) cabeza pupilas socoricas, mioticas, escleras anictericas, mucosa oral humada, herida de cuero cabelludo, cuello no adenopatías, no eritema, no rigidez, torax sin ruidos cardiacos, sin ventilación pulmonar, abdomen desprendible no megalias no signos de irritación peritoneal extremidades eutróficos tce severo (…)”;* sufrió fractura de clavícula a raíz del accidente y después del mismo fue atendida de manera particular con controles regulares por su EPS CAFAM [[23]](#footnote-23)

* **No obstante**, aunque para probar los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente, se adjuntaron con la demanda unos documentos, como quiera que el contenido de los mismos no fue ratificado, el despacho no puede tenerlos en cuenta; tales documentos son:
* Cuentas de cobro en donde la señora MARINA VARGAS FRANCO debe a la señora BLANCA RUTH TORRES CARREÑO desde julio de 2013 hasta junio de 2015 por acompañamiento a la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS de 6:00 am - 3:00 pm de lunes a viernes por $250.000 mensual y un mes $ 200.000[[24]](#footnote-24)
* Certificación apoyada por clientes de la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS quien manifiesta que trabajaba en confección de delantales, los cuales vende en el barrio 20 de julio desde hace 22 años recibiendo ingresos entre $300.000 y $400.000[[25]](#footnote-25)
* El 17 de junio de 2015 la señora MARINA VARGAS FRANCO **demandante** presento declaración juramentada ante notaria manifestando: *(...) Que desde el accidente ocurrido el 18 de junio de 2013 ocasionado por un funcionario de la Policía Nacional en el cual se vio afectada mi mamá Margarita Franco De Vargas, he tenido que cambiar mi ritmo de vida ya que a raíz de este, ella no puede salir sola, lo cual ocasiona una sensación de encierro; ella manifiesta sentirse muy triste e inútil, para mi, emocionalmente es muy difícil ya que quisiera prestarle toda la atención del mundo, pero no es posible por mi trabajo ya que cuento con menos tiempo que antes para asistirla y mis ingresos dependen del tiempo que yo le dedique a mi trabajo, es decir que aparte del daño emocional me he visto afectada económicamente, teniendo en cuenta que cuando era empleada me descontaban los permisos para poder llevarla al médico y en este momento como independiente es mas traumático el impacto económico ya que para llevarla al médico demando de más de medio día en el cual dejo de percibir ingresos y sin contar el gasto de transporte ya que la mayoría de veces debemos tomar taxi porque el transporte público es difícil para transportarla a ella. Desafortunadamente el nivel económico de nosotros no es el mejor. Además ella dejo de percibir ingresos y por el contrario adquirió gastos a raíz del accidente; estos gastos en parte han tenido que ser solventados por mí y mis dos hijos Rubén Darío Sánchez Y Angie Camargo. Es muy triste para mí ver que mi mama sufre, llora y se desespera de sentirse una carga para mí y mis hijos, el sentirme impotente de no poder darle todo lo que necesita para aliviar este dolor no solamente físico sino también sicológico y moral. Además este daño sicológico y emocional no permite que tenga una evolución en su estado de salud lo cual me preocupa y entristece el saber que la puedo perder más pronto y todo por este accidente que deterioró tanto su estado de salud, como emocional y psicológico. Finalmente mi vida personal también ha tenido que acomodarse a esta situación, quitándome tiempo que dedicaba a otras cosas como mis hijos, mi salud, mi vida social, etc. En resumen ocasiona un malestar emocional, físico y psicológico para mí. (…)*
* RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS **demandante** presento declaración juramentada ante notaria manifestando: *(…) Que desde el accidente ocurrido el 18 de junio de 2013 a mí abuelita Margarita franco de Vargas, ocasionado por un funcionario de la Policía Nacional de Colombia, nos hemos visto obligados, junto a mi madre Marina Vargas y mi hermana Angie Camargo Vargas, a realizar cambios en nuestras rutinas diarias. En mi caso la parte laboral se ha visto afectada por que he tenido que solicitar muchos permisos para acompañar a mi abuela margarita al médico, y al ser tan repetitivo ha causado molestias a mis jefes creando un ambiente poco agradable ya que esto conlleva a retrasos en la operación. En la parte personal en mi hogar la relación con mi esposa se ha deteriorado ya que me ha tocado, sacar del tiempo que le dedicaba a ella y a mis 2 hijos para atender, acompañar y estar al pendiente de las actividades y necesidades de mi abuela margarita. En la parte económica sumado a mis deudas por créditos y gastos en mi hogar, se ha sumado el tener que solventar junto a mi madre y hermana, los gastos extras que se han generado para movilizar, cuidar y atender a mi abuela. En la parte psicológica y emocional ha sido muy difícil para mí y mi familia ver como se ha deteriorado la salud y el ánimo de mi abuela, ya que ella siempre ha sido una mujer muy activa y alegre lo cual permitía que su vida fuera mas fácil, pero como sus actividades se han restringido su ánimo también llevándola momentos de depresión, lo cual nos entristece y me hace sentir impotente porque veo que se le están acabando las ganas de vivir. En conclusión el accidente ocasionado por el Sr policía, cambio la vida de mi abuela de una manera drástica y lamentable porque llevo a que se limitara en sus actividades, gustos y desmejoro notablemente la calidad de vida de ella y la de nosotros. (…)*
* *MARGARITA FRANCO DE VARGAS* demandante y victima directa presento declaración juramentada ante notaria manifestando: (…) *Que desde el accidente ocurrido el 18 de junio de 2013 mi vida ha tenido muchas dificultades ya que he tenido que dejar de trabajar y hacer mis actividades sola porque mi movilidad se ha restringido por mis dolencias en partes de mi cuerpo y mi equilibrio es cada día menor. Es muy difícil para mí tener que depender de otra persona por que no puedo salir sola ni a la tienda, no puedo realizar todos los oficios de la casa, no puedo trabajar de buena manera por que el cuerpo y la mente no me aguantan. Desde el accidente deje de percibir ingresos por mi trabajo, alrededor de un año no pude coser, ni vender mis delantales, y después bajaron mis ingresos por esta actividad de $300.000 pesos a 100.000 pesos mensuales, antes del accidente estaba en la capacidad de realizar entre 7 y 10 delantales semanales, y después logro hacer entre 2 y 4. Me he sentido muy triste y desconsolada ya que por mi estado después del accidente mi hija Marina Vargas Franco, y mis nietos Rubén Sánchez Vargas y Angie Camargo Vargas, que son los que han estado pendientes de mí, han dejado parte de su vida a un lado por ayudarme y buscar quien me ayude cuando no están, con su tiempo y con su dinero, aparte mi cuerpo y mi ánimo se ponen cada día más mal. Y día a día desde el accidente debo asistir más continuamente al médico, debo abstenerme de hacer muchas cosas en mi casa, porque me canso mucho me da miedo a perder el equilibrio, hasta el sueño se me ha alterado porque me despierto muchas veces en la noche, ha sido difícil muy difícil el cambio que tuvo mi vida después del accidente. Ya que necesito una persona casi siempre a mi lado acompañando y ayudándome. (…) también manifestó[[26]](#footnote-26)*
* A pesar de que la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS fue valorada por la junta regional de calificación de invalidez[[27]](#footnote-27), esta valoración no puede ser tenida en cuenta pues el perito no asistió a la audiencia de control de dictamen[[28]](#footnote-28).
	+ 1. La respuesta al interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito* ocurrido el 18 de Junio de 2013 , *cuando* fue atropellada por el vehículo de placas OBI – 847, conducido por el patrullero Diego Fernando Ceballos.*?***

Se encuentra demostrado el **daño** sufrido por la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS pues al ser atropellada sufrió un trauma torácico cerrado y fractura de la clavícula derecha, hospitalizada 8 días.

Se encuentra en consecuencia plenamente demostrado que un vehículo a disposición de la entidad demandada Policía Nacional y conducido por un agente suyo mientras daba reversa, atropelló a la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS cuando ella se encontraba pasando la calle. En consecuencia, se encuentra demostrada la **falla** de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por el desarrollo de una actividad peligrosa*,* y por ende el **nexo causal**.

Ahora bien, aduce la parte demandada que en el presente caso existió un causal eximente de responsabilidad de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, *“(…) toda vez que el actuar del peatón es la causa directa y determinante del fatal accidente, razones para solicitar al honorable despacho proceda a desestimar las pretensiones de la demanda”*; sin embargo, el despacho no la encuentra demostrada pues la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS estaba cruzando la calle por donde debía hacerlo y cuando el semáforo estaba en verde para que ella pudiera cruzar, luego su actuar no fue imprudente ni desmedido.

Así las cosas, como quiera que no se logró descartar la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el despacho a declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
			1. **PERJUICIOS MORALES:**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

Es indemnizable el daño moral en el caso en estudio porque se probó que la demandante sufrió daños por el accidente de tránsito imputable a la administración (nexo de causalidad).

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que el daño moral se presente en su mayor grado.[[29]](#footnote-29)

La valoración de este perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio la suma a reconocer por perjuicios morales, teniendo en cuenta la hospitalización y el proceso de recuperación por parte de MARGARITA FRANCO DE VARGAS, aunque no quedó demostrado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el despacho no puede considerar que no hubiera sufrido un perjuicio por lo que se reconocerá, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV[[30]](#footnote-30)** | **$** |
| MARGARITA FRANCO DE VARGAS | VICTIMA | 10 | $7´812.420 |
| MARINA VARGAS FRANCO | HIJA | 10 | $7´812.420 |
| ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS | NIETOS | 5 | $3´906.210 |
| RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS | 5 | $3´906.210 |
| TOTAL | 30 | $23´437.260 |

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD:**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[31]](#footnote-31).

En el presente caso a pesar de que la parte actora afirma una serie de complicaciones que se presentaron en el entorno familiar de la demandante, no se demostró que la lesión que sufrió a consecuencia del accidente, a la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida, por ende no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
			1. **DAÑO EMERGENTE:**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Aunque se allegaron certificaciones en los que señalan que se prestaron los servicios de acompañamiento y enfermería, estos por si solos no son suficientes para demostrar el daño emergente, pues era necesario que dichos contenidos y testimonios fueran ratificados ante este despacho con el fin de que la parte demandada tuviera la oportunidad de contradecirlos y que se allegaran otras pruebas que llevaran al juzgador a tener certeza sobre el perjuicio causado; por tal motivo no habrá reconocimiento alguno.

* + - 1. **LUCRO CESANTE:**

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[32]](#footnote-32). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[33]](#footnote-33).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

De las pruebas arrimadas al proceso, esto es, la certificación soportada con la firma de los clientes de la señora MARGARITA FRANCO DE VARGAS, de lo recibido en promedio mensualmente por la cantidad de prendas que entregaba la señora en manufacturas para subsistir adicional a la pensión de sustitución que recibe, para el despacho no es suficiente, pues dicho contenido no fue ratificado ante este despacho con el fin de que la parte demandada tuviera la oportunidad de contradecirlos y que se allegaran otras pruebas entre ellos soportes de dichas transacciones que llevaran al juzgador a tener certeza sobre el perjuicio causado; por tan motivo no habrá reconocimiento alguno.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[34]](#footnote-34)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el 5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**Primero:** DECLÁRASE administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por los perjuicios causados a la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** CONDÉNASE a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados así:

1. Para MARGARITA FRANCO DE VARGAS en calidad de victima directa por perjuicios morales la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7´812.420)
2. Para MARINA VARGAS FRANCO en calidad de hija de la víctima directa por perjuicios morales la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($7´812.420)
3. Para ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS en calidad de nieta de la víctima directa por perjuicios morales la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3´906.210)
4. Para RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS en calidad de nieto de la víctima directa por perjuicios morales la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3´906.210)

**TERCERO: Deniéguense** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $1.171.863[[35]](#footnote-35)

**SEXTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. **HENAO Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 231** Se trata de otorgar una suma de dinero a una viuda, aun lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado. Por su parte el Honorable Consejo de Estado considera que en punto a los daños morales “…se puede afirmar que la indemnización por perjuicios morales se concede en todos aquellos casos en los que el ser humano, de ordinario, dada la condición de víctima o en razón de la cercanía afectiva a ésta, siente dolor, congoja, sufrimiento o aflicción por el daño irrogado, situación que no se limita a la muerte…” Óp. Cit. Pág. 230. Los perjuicios morales no tienen una naturaleza económica, *“en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. **Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 38222. C.P. 14 de Septiembre de 2011. …** *DAÑO A LA SALUD - Afectación de la integridad psicofísica de la persona / DAÑO A LA SALUD - Cubrimiento El daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. DAÑO A LA SALUD - Indemnización / INDEMNIZACION DEL DAÑO A LA SALUD - Componentes. Objetivo y subjetivo / MAXIMA DE IGUALDAD - A igual daño igual indemnización De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”. DAÑO A LA SALUD - Concepto / DAÑO A LA SALUD - Perjuicio inmaterial diferente al moral / DAÑO A LA SALUD - Casos en que procede / DAÑO CORPORAL - Perjuicios que se reconocen / DAÑO A LA SALUD - Categoría autónoma e independiente Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. **Consejo de Estado Sentencia 38222 de Septiembre de 2011. Sección Tercera**. “…*pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. DAÑO A LA SALUD - Indemnización / INDEMNIZACION DEL DAÑO A LA SALUD - Componentes. Objetivo y subjetivo / MAXIMA DE IGUALDAD - A igual daño igual indemnización De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”…”* [↑](#footnote-ref-3)
4. **HENAO Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 231** Se trata de otorgar una suma de dinero a una viuda, aun lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado. Por su parte el Honorable Consejo de Estado considera que en punto a los daños morales “…se puede afirmar que la indemnización por perjuicios morales se concede en todos aquellos casos en los que el ser humano, de ordinario, dada la condición de víctima o en razón de la cercanía afectiva a ésta, siente dolor, congoja, sufrimiento o aflicción por el daño irrogado, situación que no se limita a la muerte…”

Óp. Cit. Pág. 230. Los perjuicios morales no tienen una naturaleza económica, *“en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio”*  [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento que aunado al resto del material probatorio obrante en la demanda permiten declarar la existencia no solamente de los hechos generadores de la presente demanda, las víctimas y perjudicados que ha dejado sino, que además permite entender razonablemente que los demandantes han tenido que incurrir en otro gastos que no eran de sus particulares rutinas u obligaciones, sino que emergen en la actualidad con ocasión del daño antijurídico que aquí se depreca, no es menos cierto que el monto concreto del rubro que aquí nos ocupa no pudo ser demostrado documentalmente pues como bien lo comunican las victimas familiares las lesiones de las que fue presa su abuela genero gastos tales como taxis, copias, etc de los cuales no tiene soporte recibos u otros, motivos por los cuales con el fin de que no se vaya ver afectado el derecho fundamental a la reparación y compensación integral se solicita del honorable Despacho fije el monto del presente daño de manera in generi, para que a través del principio de equidad y de justicia concrete a través de los elementos materiales probatorios aquí aportados así como aquellos que se solicitan la cuantía atribuible a este rubro. De igual forma con el fin de que este incidente sea efectivo a la luz de la justicia como es de común saber solicito del Honorable Despacho materialice la potestad inquisitiva y oficiosa que aun la ley 1437 de 2011 otorga a los operadores judiciales de lo contencioso administrativo en lo que respecta al decreto de pruebas oficiosas, con el ánimo de que se esclarezca y se concrete la cuantía constitutiva al denominado daño emergente. [↑](#footnote-ref-5)
6. **HENAO Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 231** Se trata de otorgar una suma de dinero a una viuda, aun lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado. Por su parte el Honorable Consejo de Estado considera que en punto a los daños morales “…se puede afirmar que la indemnización por perjuicios morales se concede en todos aquellos casos en los que el ser humano, de ordinario, dada la condición de víctima o en razón de la cercanía afectiva a ésta, siente dolor, congoja, sufrimiento o aflicción por el daño irrogado, situación que no se limita a la muerte…”

Óp. Cit. Pág. 230. Los perjuicios morales no tienen una naturaleza económica, *“en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio”*  [↑](#footnote-ref-6)
7. **HENAO Juan Carlos. El Daño. Análisis Comparativo De La Responsabilidad Extracontractual Del Estado En Derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 231** Se trata de otorgar una suma de dinero a una viuda, aun lesionado, para que tenga un bien que le ayude a mitigar su pena. No se busca entonces que se quede materialmente indemne, sino que se tenga el dinero u otro bien que permita hacer más llevadera la pena y sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida, y permitir así que cese o se aminore el daño ocasionado. Por su parte el Honorable Consejo de Estado considera que en punto a los daños morales “…se puede afirmar que la indemnización por perjuicios morales se concede en todos aquellos casos en los que el ser humano, de ordinario, dada la condición de víctima o en razón de la cercanía afectiva a ésta, siente dolor, congoja, sufrimiento o aflicción por el daño irrogado, situación que no se limita a la muerte…”

Óp. Cit. Pág. 230. Los perjuicios morales no tienen una naturaleza económica, *“en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto, al perjuicio”*  [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento que aunado al resto del material probatorio obrante en la demanda permiten declarar la existencia no solamente de los hechos generadores de la presente demanda, las víctimas y perjudicados que ha dejado sino, que además permite entender razonablemente que los demandantes han tenido que incurrir en otro gastos que no eran de sus particulares rutinas u obligaciones, sino que emergen en la actualidad con ocasión del daño antijurídico que aquí se depreca, no es menos cierto que el monto concreto del rubro que aquí nos ocupa no pudo ser demostrado documentalmente pues como bien lo comunican las victimas familiares las lesiones de las que fue presa su abuela genero gastos tales como taxis, copias, etc de los cuales no tiene soporte recibos u otros, motivos por los cuales con el fin de que no se vaya ver afectado el derecho fundamental a la reparación y compensación integral se solicita del honorable Despacho fije el monto del presente daño de manera in generi, para que a través del principio de equidad y de justicia concrete a través de los elementos materiales probatorios aquí aportados así como aquellos que se solicitan la cuantía atribuible a este rubro. De igual forma con el fin de que este incidente sea efectivo a la luz de la justicia como es de común saber solicito del Honorable Despacho materialice la potestad inquisitiva y oficiosa que aun la ley 1437 de 2011 otorga a los operadores judiciales de lo contencioso administrativo en lo que respecta al decreto de pruebas oficiosas, con el ánimo de que se esclarezca y se concrete la cuantía constitutiva al denominado daño emergente. [↑](#footnote-ref-8)
9. el cual se anexa a la presente solicitud como (prueba No. 1) [↑](#footnote-ref-9)
10. Tal como consta en la declaración extrajuicio rendida ante el Notario 54 del circulo de Bogotá el día 15 de agosto de 2013 constitutivo de acta de declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales, documento respecto del cual se aporta en un folio en copia simple, teniéndose en cuenta que el documento original reposa en la Procuraduría 12 General de Nación (PRUEBA No 2) [↑](#footnote-ref-10)
11. Tal como consta en la declaración extrajuicio rendida ante el Notario 54 del circulo de Bogotá el día 15 de agosto de 2013 constitutivo de acta de declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales, documento respecto del cual se aporta en un folio en copia simple, teniéndose en cuenta que el documento original reposa en la Procuraduría 12 General de Nación (**PRUEBA No 2)** [↑](#footnote-ref-11)
12. Tal como consta el documento denominado referencia de accidente No 73985 a un folio, así como en el documento constitutivo de Historia clínica expedido por la sede Cafam Centenario en 199 folios, los cuales se aporta en copia simple teniendo en cuenta que los originales reposan en la Procuraduría 12 General de Nación **(PRUEBAS 3 Y 4 RESPECTIVAMENTE)** [↑](#footnote-ref-12)
13. en dos folios, documentos que se aportan en copia simple teniendo en cuenta que en la Procuraduría 12 General de la Nación reposa la copia autenticada **(PRUEBA No 5)** [↑](#footnote-ref-13)
14. Tal como consta en el informe policial para accidentes de tránsito No A 1302013 en 2 folios, se aportan en copia simple teniendo en cuenta que en la Procuraduría 12 General de la Nación reposa la copia autenticada [↑](#footnote-ref-14)
15. 11 Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad □ fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la victiman constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder □ activo u omisivoU de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)" [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 156 del c2 nació el 12 de enero de 1933 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 34 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 35 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 33 del cuaderno principal y Folios 131136 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 1-2 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folios 163 Y 164 Del C2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 137 -155 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. folios 3 -104 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folios 103- 126 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 157-162 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 164 del c2 [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 112-116 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. Folio 117-119 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-28)
29. Providencia De Fecha 6 De Septiembre De 2001, Expedientes 13.232-15.646 [↑](#footnote-ref-29)
30. Para el 2018 el SMLMV es de $781.242 [↑](#footnote-ref-30)
31. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-31)
32. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp.: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp.: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp.: 12.555 [↑](#footnote-ref-32)
33. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp.: 4678; 7 de mayo de 1993, exp.: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp.: 8674 [↑](#footnote-ref-33)
34. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-34)
35. El 5% del total de la condena impuesta

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV** | **$** |
| MARGARITA FRANCO DE VARGAS | VICTIMA | 10 | $7´812.420 |
| MARINA VARGAS FRANCO | HIJA | 10 | $7´812.420 |
| ANGIE LORENA CAMARGO VARGAS | NIETOS | 5 | $3´906.210 |
| RUBEN DARIO SANCHEZ VARGAS | 5 | $3´906.210 |
| **TOTAL** | **30** | **$23´437.260** |

 [↑](#footnote-ref-35)